

- Se cumplimentará el correspondiente parte, de la misma forma que en el caso anterior, incluyendo además los datos personales de los lesionados, si ello es posible.

- Acudirá un inspector para ayudar al conductor en la ejecución de los trámites anteriores, siempre que sea preciso.

- Se informará a los usuarios, caso de que presenten alguna protesta, que pueden formular la reclamación correspondiente en la forma que proceda.

- El vehículo continuará su viaje tan pronto como sea posible, avisando en ese momento al personal de inspección.

- Se redactará por el técnico de prevención, informe detallado del accidente.

3.- Accidentes con heridos graves o mortales.

Si producido el accidente, se comprueba que hay heridos con apariencia grave o mortal, se actuará de la siguiente forma:

- Se comunicarán los hechos al personal de inspección, quien en caso de heridos graves serán trasladados al centro asistencial más cercano; en caso de accidente mortal se ocuparán de realizar las gestiones precisas, avisando a los Organismos pertinentes.

- Se cumplimentará el parte correspondiente, con todos los datos, con la ayuda de un inspector si es preciso.

- Se redactará por el técnico de prevención, informe detallado del accidente.

Artículo 83.- Si por el usuario se produjesen daños en el vehículo, tales como rotura de cristales, etc..., deberá formularse el correspondiente parte, conteniendo la explicación de los hechos, datos del causante y de dos testigos presenciales. En caso de negativa a identificarse se pondrán los hechos en conocimiento de los Agentes de la Autoridad, según indicaciones del art. 48.

Artículo 84.- Cualquier viajero que crea haber extraviado algún objeto en un vehículo de la empresa, podrá interesarse en la oficina de Objetos Perdidos de la Empresa concesionaria o Policía Local por su recuperación, donde, en caso de haberse hallado, estará a disposición de quien acredite ser su dueño, durante dos años, transcurridos los cuales será devuelto a quien lo encontró, en su defecto, al trabajador de la empresa que se hizo cargo de él en primera instancia.

Artículo 85.- En todos los supuestos previstos en el presente capítulo, los usuarios están obligados a colaborar con el personal de la empresa para su mejor y más rápida solución.

Artículo 86.- En caso de que fuera necesaria la intervención de la Policía local, los Agentes consignarán los datos en el parte correspondiente.

TÍTULO QUINTO

RECLAMACIONES Y ESCRITOS

Artículo 87.- Toda persona que desee formular una reclamación en relación con los trabajadores de la empresa o sobre cualquier anomalía que considere existe en el servicio que presta, podrá hacerlo en las oficinas de la empresa, así como en las dependencias del Ayuntamiento, donde se le entregará una copia de la reclamación que formule por el personal que le atienda, o bien a través del teléfono de atención al usuario del que dispone la empresa. Si la reclamación se hace por el teléfono de atención al usuario, deberá el reclamante identificarse, con nombre, apellidos, dirección postal y teléfono, para proceder a su tramitación, previas las comprobaciones pertinentes. Se tramitarán igualmente las reclamaciones que se reciban de los servicios municipales.

Artículo 88.- Una vez tramitada en forma la reclamación, la empresa comunicará en todo caso al firmante de la misma la resolución adoptada.

Artículo 89.- Contra la resolución que se adopte, podrán ejercitarse los recursos y acciones que procedan, a tenor de la legislación vigente.

TÍTULO SEXTO

FALTAS Y SANCIONES

Artículo 90.- Las infracciones cometidas contra el presente Reglamento y disposiciones municipales, se sancionarán por la Alcaldía con multa de hasta 60 euros.

Artículo 91.- El incumplimiento del presente Reglamento será sancionado igualmente por la Alcaldía, quien atenderá para ello a las circunstancias en que los hechos se hayan producido y gravedad de la falta, conforme a la legislación vigente; y ello con independencia de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

Artículo 92.- El infractor en cualquiera de los supuestos citados en los dos artículos procedentes podrá ser obligado a bajar inmediatamente del vehículo y le será tomada nota de las circunstancias personales que acredite. Cuando la gravedad del caso lo aconseje, se pondrá en conocimiento de la Policía Local.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La dirección de la empresa dará a este Reglamento la debida difusión, tanto entre los trabajadores de la misma que habrán de tener un ejemplar, como poniendo a disposición de los usuarios, en los centros de información, ejemplares para su conocimiento.

Segunda.- El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Pleno del Ayuntamiento y publicado íntegramente en el BOC, y puesto en conocimiento de las partes afectadas."

Lo que se hace público conforme a la legislación vigente.

Camargo, 13 de enero de 2009.-El alcalde, Ángel Duque Herrera.

09/373

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE

Aprobación definitiva de modificaciones de Ordenanzas Fiscales.

Don Luis Fernando Fernández Fernández, alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 2008 aprobó provisionalmente la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales y Ordenanza reguladora de Precio Público:

- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras.

- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua Potable, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores.

- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas.

- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.

- Ordenanza reguladora del Precio Público del Servicio de Ayuda a Domicilio.

- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Expedición de Documentos a través del Punto de Información Catastral del Ayuntamiento de Valderredible.

- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Entradas de Vehículos a través de las Aceras y las Reservas para Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase.

El expediente que se tramita ha permanecido expuesto al público por plazo de treinta días, transcurridos desde el día 27 de noviembre de 2008 al día 5 de enero de 2009, ambos inclusive, sin que se haya presentado reclamación alguna. El anuncio correspondiente fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 229, de fecha 26 de noviembre de 2008, y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Al no haberse presentado ninguna reclamación contra el acuerdo de aprobación provisional, éste tiene ya carácter definitivo, y como tal se publica en el Boletín Oficial de Cantabria, en unión del texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales y de la Ordenanza reguladora de Precio Público que se contiene en el anexo, a los efectos previstos en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra el referido acuerdo los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Lo que se hace público para general conocimiento en Valderredible, a 8 de enero de 2009.—El alcalde, Luis Fernando Fernández Fernández.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 6. Queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas, fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales), quedan incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase:

Potencia y clase de vehículo	Coefficiente de incremento	Cuota (euros)
A) Turismos:		
De menos de ocho caballos fiscales	1,242	15,67
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,257	42,84
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,235	88,85
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,236	110,76
De 20 caballos fiscales en adelante	1,241	138,99
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,242	103,46
De 21 a 50 plazas	1,242	147,35
De más de 50 plazas	1,240	183,89
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,236	52,26
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,242	103,46
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,242	147,35
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,240	183,89
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	1,242	21,95
De 16 a 25 caballos fiscales	1,242	34,49
De más de 25 caballos fiscales	1,242	103,46
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,242	21,95
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,242	34,49

Potencia y clase de vehículo	Coefficiente de incremento	Cuota (euros)
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,242	103,46
F) Vehículos:		
Ciclomotores	1,419	6,27
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1,419	6,27
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,242	9,40
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,242	18,82
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,242	37,62
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,242	75,24

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 5º Queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será de carácter anual. Las tarifas de la Tasa a que se refiere la presente Ordenanza, serán las siguientes, dependiendo del local o vivienda en que se preste el servicio:

- 1- Vivienda unifamiliar: 26,99 euros anuales.
- 2- Locales comerciales e industriales: 40,71 euros anuales.
- 3- Cafés y bares: 57,03 euros anuales.
- 4- Bar-restaurante: 73,31 euros anuales.
- 5- Hoteles, casas rurales, residencias y hospedajes en general: 97,74 euros anuales.
- 6- Camping y colonias infantiles: 162,63 euros anuales.»

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LÍNEAS, COLOCACION Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

Artículo 6º. 1 a) y b). Queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. a) -Por el suministro de agua para usos domésticos o industriales se establece el mínimo de 40 m³ al semestre con una tarifa fija de 21,81 euros.

-De 40 m³ en adelante, el precio del m³ en exceso, al semestre, se fija en 0,30 euros.

- Mantenimiento de depósitos y cloración: 6,33 euros semestrales

b) Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 178,20 euros por cada vivienda, cuadra o local comercial.»

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS

Artículo 5.2. Queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 5. Cuota tributaria.

2. A tal efecto se establecen las siguientes tarifas:

1. En la localidad de Polientes, cuota fija de 7,99 euros semestrales.
2. Resto de pueblos, cuota fija de 3,62 euros semestrales.»

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 5. Queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Tarifas a aplicar.

Se parte de la distinción entre:

a) Actividades sujetas en cuanto al otorgamiento de la licencia al procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

b) Actividades incluidas en el nomenclator del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre.

En cuanto al primer grupo, la tarifa a aplicar es de 6,67 euros por licencia.

En cuanto al segundo grupo, la tarifa a aplicar es el uno por mil del presupuesto de coste que figure en el proyecto. En todo caso, nunca inferior a 6,67 euros.»

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO
DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 3.7. Queda redactado de la siguiente forma:
Artículo 3. Cuantía.

7. El coste del servicio será el siguiente: 3,84 euros/hora.»

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
A TRAVÉS DEL PUNTO DE INFORMACIÓN CATASTRAL
DEL AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE

Artículo 5º. Queda redactado de la siguiente manera
«Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria por la prestación del Servicio de Expedición de Documentos Catastrales a través del Punto de Información Catastral del Ayuntamiento de Valderredible, se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

CERTIFICACIONES CATASTRALES	IMPORTE
Certificaciones catastrales literales sobre bienes urbanos.	2,14 euros por documento más 2,14 euros por cada bien inmueble incluido en la certificación.
Certificaciones catastrales literales sobre bienes rústicos. por cada parcela	2,14 euros por documento más 2,14 euros incluida en la certificación.
Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica.	8,32 euros por documento.
Certificaciones catastrales con una antigüedad superior a cinco años.	Precio de la certificación según los apartados anteriores más 20,90 euros por cada documento expedido.
Certificaciones negativas de bienes.	No devengan Tasa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 6º. Queda redactado de la siguiente manera:
"Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará de la forma siguiente:
- Entrada de vehículos particulares, anualmente 11,81 euros.

- Entrada en garajes de uno a veinte vehículos, anualmente 53,66 euros».

09/418

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE

Aprobación definitiva del establecimiento del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y de la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

Don Luis Fernando Fernández Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 2008, adoptó acuerdo provisional de establecimiento del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y de aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de dicho Impuesto.

El expediente que se tramita ha permanecido expuesto al público por plazo de treinta días, transcurridos desde el día 28 de noviembre de 2008 al día 7 de enero de 2009, ambos inclusive, sin que se haya presentado reclamación alguna. El anuncio correspondiente fue publicado en el BOC número 230, de fecha 27 de noviembre de 2008, y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Al no haberse presentado ninguna reclamación contra el acuerdo de aprobación provisional, éste tiene ya carácter definitivo, y como tal se publica en el BOC, en unión del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se contiene en el anexo, a los efectos previstos en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra el referido acuerdo los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valderredible, 8 de enero de 2008.—El alcalde, Luis Fernando Fernández Fernández.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 59.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el TR de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda establecer el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en los términos regulados a continuación.

Artículo 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del Impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

Artículo 2.

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones que las indicadas en el artículo 105 de RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley reguladora de las